

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16

22 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. - **916-02** - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2022, en la AUT - NORTE - CL - 97 (S/N) - CHAPINERO, sentido sur - norte de esta ciudad, cuando al señor JOSE ARMANDO ZAMORA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.303.017, propietario del vehículo de placas MP0222, se le impuso la Orden de Comparendo Nacional N° 110010000000 35411142, por la Infracción D-02, consistente en: "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado". En el mismo documento, se consignó en la casilla de observaciones del Agente de Tránsito "SE DETECTA VEHÍCULO TRANSITANDO SIN CONTAR CON LOS SEGUROS ORDENADOS POR LEY VIGENTES."
2. La parte inculpada compareció el 22 de marzo de 2023 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 17 de mayo de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor JOSE ARMANDO ZAMORA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.303.017, por incurrir en la infracción D02.
3. Contra el fallo emitido por el a-quo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del Fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D02, en los siguientes términos:

"Solicito se declare no infractor a mi poderdante por las siguientes razones:

1. *No iba conduciendo el vehículo*
2. *Era la primera vez que se cometía de este tipo de infracción sobre el SOAT, y la sentencia C038 advierte que la primera vez en que se incurra en esta infracción no se impone multa*
3. *Como dije sobre las pruebas, no hay constancia de que estén los avisos previos establecidos por la ley para la validez de la foto multa."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse respecto a la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura



RESOLUCIÓN No. - 916-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas las anteriores precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece los elementos de la infracción. Es así como el literal D2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el conductor y/o PROPIETARIO que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la información expedida por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) (folio 8-9) en donde al realizar la consulta de la información del vehículo de placa MP0222, con la cédula de ciudadanía del propietario obrante en la orden de comparendo, arrojó la siguiente información:

CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 17 DE MAYO DE 2023 14:21:56



Página 1 de 3

Consulta Automotor						
Placa		Procedencia				
MPO222		Nacional				
Información General del Vehículo						
Estado del Vehículo	ACTIVO	Número de Chasis	WALUZZBR8DA00063			
Número Licencia Tránsito	10022737891	Número Ejes	2			
Clase Vehículo	CAMPERO	Cilindraje	1984			
Marca	ALDI	Migrado	No			
Línea	Q5	Modelo	2013			
Color	GRIS CUARZO METALIZADO	Peso Bruto Vehicular	2500			
Número Serie		Número Motor	CDN208875			
Número Vin	WALUZZBR8DA00063	Número de propietarios	1			
Capacidad Carga		Tipo de servicio	Particular			
Clasificación	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación	NO			
Organismo Tránsito	SDM - BOGOTÁ D.C.	Días Matriculado	3906			
Fecha Matricula Inicial	05/09/2012	Número Regrabación Vin				
País Origen	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería	CABINADO			
Capacidad de pasajeros	5	Tiene Limitaciones	NO			
Tiene Gravámenes	NO	Es Regrabado Chasis	NO			
Número Regrabación Chasis		Es Regrabado Motor	NO			
Número Regrabación Motor		Es Regrabado Serie	NO			
Número Regrabación Serie		Es Regrabado Vin	NO			
Deficiencia en Matricula	NO	Vehículo Normalizado	NO DISPONIBLE			
Fecha Acto Administrativo						
Información de Propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	19303017	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	ACTIVO	PROPIO	15/04/2021	



RESOLUCIÓN No. - 916-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

Encontrándose entonces probado que el señor JOSÉ ARMANDO ZAMORA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.017, era el propietario del vehículo de placas MPO222, para el día de la ocurrencia de la infracción.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin portar los seguros ordenados por la Ley,

Verbo rector y modelo descriptivo:

Frente al **verbo rector**, observa esta instancia que el *a quo* encontró demostrado este elemento de acuerdo con el registro fotográfico obrante en la Orden de Comparendo Nacional N° 110010000000 35411142 del 12 de noviembre de 2022, en donde se observan dos imágenes que capturaron al vehículo de placas MPO222, mientras estaba siendo conducida por la AU-NORTE-CL 97 (S/N)-CHAPINERO, de esta ciudad así:



Ahora bien, frente al **modelo descriptivo de la conducta**, esto es, no portar los seguros ordenados por la Ley, encuentra este despacho que, el *a quo*, una vez consultó el Registró Único Nacional de Tránsito (RUNT), encontró la siguiente información respecto de los Seguros Obligatorios de la motocicleta de placas MPO222:

PLACA DEL VEHICULO:	MPO222			ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO	
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022737891	TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHICULO:	CAMPERO	
Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
06853702	16/11/2023	19/11/2023	18/11/2024	222	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	VIGENTE
152300852200100	18/11/2022	19/11/2022	18/11/2023	221	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO VIGENTE
4147347400	26/10/2021	07/11/2021	06/11/2022	221	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE



RESOLUCIÓN No. - 916-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el Seguro Obligatorio SOAT, es una póliza ordenada por la Ley; es así como el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), expresa:

«SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.»

Encontró entonces el *a quo* que, el vehículo de placas MPO222, contó con póliza SOAT No. 152300852200100 hasta el 06 de noviembre de 2022, no siendo sino hasta el 19 de noviembre de 2022, donde nuevamente estuvo cubierto por el SOAT, según póliza No. 86853702, lo que quiere decir que, para el 12 de noviembre de 2022, fecha de la infracción, en efecto, el vehículo de placas MPO222 transitaba sin contar con el SOAT configurándose de esta forma la infracción tipificada como D.02.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D.02 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, para garantizar la seguridad en el tránsito y asegurar los riesgos inherentes a la actividad de conducción catalogada como peligrosa a los que se exponen los actores viales.

3.2. Responsabilidad del propietario respecto de la adquisición del SOAT.

Por lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente:

"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado y negrita fuera del Texto).

Así mismo el artículo 42 de esta legislación que establece que, para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos sin excepción alguna deben portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a saber:

"ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

Y el numeral segundo del literal D del artículo 131 *ibidem*, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
(...)*

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)*

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Ante lo expuesto el vehículo debía contar con su documento SOAT vigente al momento de ser movilizado, situación que no aconteció, configurándose de esta manera el **segundo presupuesto** de la descripción típica.

RESOLUCIÓN No. 916-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

Ahora bien, en cuanto a la Responsabilidad del propietario respecto de la adquisición del SOAT, no resulta extraño que normas como la Resolución 4170 de 2016 «*Por la cual se reglamenta la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito y se dictan otras disposiciones*», hagan recaer sobre el propietario del automotor la obligación de portar el SOAT; es así como el artículo 4° de la mentada resolución señala:

«Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.» (negritas fuera de texto).

Posición que se ha mantenido con la expedición de la Ley 2161 de 2021, que, al respecto, estableció:

«ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.» (negritas fuera de texto)

Y que fue ratificada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-321-22 (M.P. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR), que decidió sobre la exequibilidad de la norma antes señalada y en la cual expuso:

«[...] Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. [...]» (negritas fuera de texto)

Posición que resulta más que legítima, teniendo en cuenta que el propietario, al adquirir un automotor, adquiere también, deberes y obligaciones respecto del mismo, obligaciones dentro de las se encuentran, adquirir el seguro obligatorio y mantenerlo al día, conservar el bien en adecuadas condiciones técnico mecánicas, el pago de los impuestos inherentes al automotor, entre otras, máxime cuando, ante la eventual ocurrencia de un siniestro vial, podría ser el responsable por los daños causados con el vehículo de su propiedad.

Adicionalmente, la Corte constitucional, en sentencia C -038 de 2020 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO), se ha pronunciado de forma concordante con este razonamiento, así:

«(v) es al Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria, mucho más, cuando pretende introducir en la materia, una forma de responsabilidad solidaria la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.» (Negritas y Subrayas fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. - 916-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

De igual manera, en la exposición de motivos del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) se expuso que: «La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuáles la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia.

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes? Parecería imposible, si se examina el contexto de tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cumplimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirma su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecue en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.»

De ahí que, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), haya traído consigo una codificación de las infracciones al tránsito, dada la necesidad de ejercer, de manera efectiva, el *ius puniendi* con el fin de sancionar, de manera efectiva, las conductas que van en contra de «la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público» y dada la **relación especial de sujeción** que tienen los conductores con las autoridades de tránsito, por ser la actividad de conducir, como ya se vio líneas arriba, altamente peligrosa, relación especial de sujeción, que, en concepto de esta Dirección, se hace extensiva a los propietarios de los vehículos respecto de las obligaciones que les atañen, tal y como lo es la de adquirir el seguro obligatorio SOAT y velar porque el vehículo de su propiedad circule con el lleno de los requisitos legales.

Frente a este tema, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-633-2014 (M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), que examinó la exequibilidad del parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, señaló:

«En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: [...] (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito».

3.3. Del caso en concreto.

Es menester indicar que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba



RESOLUCIÓN No. 916-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)”²

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor ZAMORA REYES, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a las documentales aportadas al plenario donde se identifica el propietario del vehículo de la referencia, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“... La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor ZAMORA REYES, si

¹ CARRERERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN No. - 916-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.02 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente.

En cuanto a la actividad de conducción de un rodante, debe advertirse que tratándose de infracciones tales como las relativas al mantenimiento del vehículo, la compra del seguro obligatorio o la realización de la revisión técnico-mecánica estos, en principio son comportamientos derivados del uso inadecuado del vehículo^[98] y deben ser diferenciados de las infracciones relativas al estado fáctico o legal del vehículo, en las que la responsabilidad del propietario le sería imputable aún en el caso de no ser él quien conducía el vehículo al momento de la detección de la infracción, teniendo en cuenta que la imputación personal de la responsabilidad sancionatoria no se derivaría del acto de conducir, sino del incumplimiento de deberes que le asisten en su calidad de propietario de un vehículo^[99],

Ante lo expuesto, para el caso de autos, no es necesario entonces acreditar el ejercicio de la actividad de conducción el día de los hechos por parte del impugnante, habida cuenta, que la infracción investigada es total o parcialmente imputable al propietario del vehículo, ya que se refiere como se indicó anteriormente al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico-mecánicas.

Así las cosas, este Despacho reitera lo expuesto por el a-quo, en donde trajo a colación los apartes de la Ley 2161 de 2021 y de la sentencia C-321 de 2022, la cual declaró la exequibilidad de uno de los artículos dispuestos en la norma en cita, con las cuales soporto la decisión por él tomada en primera instancia.

Además, dentro del fallo emanado en primera instancia, se evidencia que el a-quo, explicó la función anticipativa del derecho administrativo sancionatorio en materia de normas de tránsito, del mismo modo estableció que, el vehículo de placas MP0222 para el día de los hechos que generaron la imposición del comparendo no portaba SOAT vigente. Quedando establecido, que el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar la responsabilidad contravencional del impugnante.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 17 de mayo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JOSE ARMANDO ZAMORA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.303.017**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:



RESOLUCIÓN No. - **916-02** - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8539 DE 2022.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 17 de mayo de 2023, dentro del expediente N° 8539, por medio de la cual se declaró **CONTRAVENTOR(A)** de las normas de tránsito al señor **JOSE ARMANDO ZAMORA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.303.017**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada como **D.02** en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y se le sanciono con una multa de **veinticuatro coma sesenta y cinco UVT (24,65)**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$937.000,00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo..

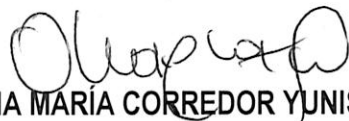
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ARMANDO ZAMORA REYES y/o a su apoderado(a) el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alejandro González
Revisó: Ma. Andrea Márquez C.



URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT
202442002879381

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 12 de 2024

Señor(a)

Jose Armando Zamora Reyes
Tr 12 Bis A # 124 - 60 Apto 206
CP: 110321
Email: -
Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72» Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rechusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C. <i>CC. 1020148718</i>	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones <i>por la calle 924 de la 12 pas</i>	Observaciones <i>de la 9123</i>

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 916 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 8539 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 35 G 95A 95
Atención al usuario: (57-1) 472069 - 01 8000 111 419 - servicioalcliente@4-72.com.co



Remitente
Remisor/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Admisión)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611000
Código Operativo: RA468685993CO
Envío

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSE ARMANDO ZAMORA REYES
Dirección: TR 12 BIS A # 124 - 60 APTO 206
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11011115
Fecha admisión



1111 623
por la calle 924 de la 12 pas

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mistic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 13/03/2024 07:42:32
Orden de servicio: 16960029

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Admisión)
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999061
Referencia: 202442002879381 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: JOSE ARMANDO ZAMORA REYES
Dirección: TR 12 BIS A # 124 - 60 APTO 206
Tel: URGENTES Código Postal: 11011115 Código Operativo: 1111623
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200	Dica Contenedor:
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$6.750	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$0 COP	



RA468685993CO

Causa/ Devoluciones:

RE	Rechusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 587
IH.MOVILIDAD CENTRO A



1111587111623RA468685993CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Original 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4720690
El usuario debe ejercer constancia que todo conocimiento del contenido que se encuentra publicada en la página web, 4-72 tendrá sus datos por tanto para probar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Publica de Transparencia: www.4-72.com.co

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

